



**Resolución No. CSJCOR23-81**  
Montería, 15 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00060-00**

**Solicitante:** Sr. Juan Felipe Ortega Díaz

**Despachos:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería; Vinculado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

**Funcionarios Judiciales:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader - Dra. Adriana Otero García

**Clase de proceso:** Verbal de responsabilidad civil

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-002-2022-00759-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ23-50 del 09 de febrero de 2023, se dispuso ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00060-00, adelantada contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovido por Juan Felipe Ortega Díaz contra Interrapidísimo S.A y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-002-2022-00759-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (09/02/2023), para que el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

Asimismo, fue vinculada la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y se le solicitó información detallada respecto al trámite del proceso en referencia.

Por último, se ofició al doctor Alexander Lopez Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería, para que informara a esta Seccional si tenía conocimiento de lo expuesto por el solicitante y en tal sentido que suministrara la información pertinente.

## **1.2. Informe del Jefe de la Oficina Judicial de Montería**

El 10 de febrero de 2023, se recibe en el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mensaje de datos por correo electrónico proveniente del doctor Alexander José Lopez Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería, en el cual comunicó lo siguiente:

*“se informa que se realizó consulta en Tyba y se encontraron tres repartos así:*

*1. Reparto del 3 de junio de 2021, Proceso Verbal de Menor Cuantía, con radicado 23001400300220210044800, al Juzgado Segundo Civil Municipal.*

*(...)*

*2. Reparto del 17 de agosto de 2021, Proceso Verbal de Menor Cuantía, con radicado 23001400300220210064500, al Juzgado Segundo Civil Municipal.*

*(...)*

*3. Reparto del 26 de noviembre de 2021, Proceso Verbal de Menor Cuantía, con radicado 23001400300320210095500, al Juzgado Tercero Civil Municipal.*

*(...)*

*Además, se evidenció una asignación directa, realizada el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.*

*(...)*

*En cuanto al radicado 23-162-31-03-002-2022-00759-00, corresponde a un radicado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.*

*Oficina Judicial, en estes(sic) casos solo es el reparto; por las fechas de los tres repartos, los realizó el extinto Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y Familia.”*

## **1.3. Explicaciones del Juez Tercero Civil Municipal de Montería**

El 14 de febrero de 2023 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en Auto CSJCOAVJ23-50 del 9 de febrero del 2023, Juan Felipe Ortega Diaz, abogado y parte demandante dentro del proceso Juan Felipe Ortega Díaz contra Interrapidísimo S.A. y otro, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002- 2022-00759-00 interpone vigilancia judicial administrativa respecto del sumario citado.*

*Al respecto se emitió auto de 13 de febrero de 2023, en el que se resuelve lo correspondiente a derecho.*

*Cordialmente,*

**ANEXO Y PRUEBAS.**

*1. La providencia adiada de fecha 13 de febrero de 2023, providencia que se notifica a las partes al día siguiente por fijación en estado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **1.4. Explicaciones de la Juez Segundo Civil Municipal de Montería**

El 14 de febrero de 2023, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, emitió un pronunciamiento en los siguientes términos:

*“(…) a continuación, se efectúa el reporte histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso;*

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
<i>Acta de reparto</i>	<i>22-09-2022</i>
<i>No avocar conocimiento-remitir Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería</i>	<i>01-12-2022</i>
<i>Constancia de envío a Juzgado Tercero</i>	<i>07-02-2023</i>

*Atendiendo a lo ordenado a través de Auto CSJCOAVJ23-50 del 09 de febrero de 2023, el Despacho de la Magistrada Isamary Marrugo Díaz vinculo al Despacho en el trámite de vigilancia administrativa judicial, de acuerdo al breve resumen de las actuaciones surtidas, se precisa oportuno informar a esa digna magistratura que, la causal de no aprehensión de conocimiento tuvo como argumento el hecho que la demanda había sido previamente asignada por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, por cuanto lo pertinente era remitirlo a ese Despacho, tal como aconteció y quedo sentado en el auto de fecha 01-12-2022.*

*Ahora bien, también resulta pertinente que el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería con fecha 07 de febrero de 2023, tal como consta en el reparto de la plataforma TYBA Justicia XXI*

*También, se indica a esa magistratura que la remisión efectuada fue previa a la vinculación de la vigilancia administrativa judicial de la que se tuvo conocimiento el día 09 de febrero de 2023.*

*Como quiera que se trata de una causal poco usual en las salidas, la secretaria del despacho tuvo inconvenientes para remitir el expediente en la plataforma TYBA, por*

*lo que se hizo necesario incluso acudir al ingeniero de sistemas Jaime Melendez Argumedo, quien brindo la colaboración necesaria para efectuarla, tal como sucedió a fecha 07-02-2023.*

*No encuentra esta agencia judicial justificada la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante, y ello tiene como principal razón, que el expediente objeto de este ya fue enviado como ya se dijo (07-02-2023).*

*Como conocido es para esa digna magistratura este Despacho ha tenido por objeto el mejoramiento en la prestación del servicio de administración de justicia, con distintos planes y actividades, como lo son principalmente, dictar sentencia en los procesos que se encuentran pendiente para ello, así como también la pronta resolución de las peticiones de los usuarios, iterando que el de marras es un proceso terminado.*

*El despacho lamenta las circunstancias que han impedido la entrega pronta resolución de solicitudes, en la fecha se encuentra buscando mejorar todos nuestros procesos para la ágil resolución de las que aún se encuentran represadas, lo que se puede evidenciar en la cantidad de actuaciones contenidas en los estados registrados diariamente por esta célula judicial.*

*Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 07 de febrero de 2023, se envió la demanda al Juzgado Tercero de (motivo de inconformismo), la cual fue debidamente enviada por a través Justicia XXI TYBA, tal como se observa la decisión que se aporta como evidencia en la captura de pantalla incluida; en este informe”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Administrativo**

Recibidas las explicaciones del Juez Tercero Civil Municipal de Montería, de la Juez Segundo Civil Municipal de Montería y del Jefe de la Oficina Judicial de Montería, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovido por Juan Felipe Ortega Diaz contra Interrapidísimo S.A y Otro, radicado bajo el No 23-001-40-03-002-2022-00759-00.

## 2.2. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Felipe Ortega Díaz, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no ha efectuado la admisión de la demanda en cuestión.

Por medio del Auto CSJCOAVJ23-50 de 9 de febrero de 2023, el despacho de la magistrada ponente dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que el conocimiento del proceso no había sido aprehendido de manera oportuna, además con la finalidad de tener en consideración todos los factores que permitieran estudiar las causas y responsabilidades en la presunta dilación, por lo que fue vinculada y requerida la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y se le solicitó información al doctor Alexander López Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería.

En esta ocasión, según las explicaciones suministradas bajo la gravedad de juramento, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que, mediante auto del 13 de febrero de 2023, resolvió lo correspondiente a derecho. A esta diligencia fue aportado el proveído en mención, del cual se extrae lo siguiente de su parte resolutive:

***“PRIMERO. De conformidad al artículo 139 del C.G.P se Propone Conflicto Negativo de Competencias al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva.***

***SEGUNDO. Se ORDENA que por secretaría una vez cobre ejecutoria el presente auto se remita de forma inmediata el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en aras de que se decida el conflicto aquí planteado conforme los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.”***

La anterior decisión, no puede ser controvertida por esta Corporación a través de este mecanismo administrativo, en consideración al respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez 3° Civil Municipal de Montería, la situación de deficiencia fue normalizada, ya que emitió un pronunciamiento frente a la demanda recibida en el despacho a su cargo, a través del auto del 13 de febrero de 2023, en el que dispuso proponer un conflicto negativo de competencia. Por lo tanto, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, por cuanto la situación de inconformidad se encuentra normalizada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado 3° Civil

Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

En este evento, aunado a lo explicado; el desarrollo normal del proceso se ha visto afectado por circunstancias tales como:

- El rechazo de la demanda por falta de competencia a través de auto del 25 de abril de 2022 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, y en el que ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
- La decisión del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá en la que determinó que no era el competente y ordenando la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
- El Juzgado 2° Civil Municipal de Montería dispuso no avocar el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo al Juzgado 3° Civil Municipal de Montería mediante auto del 1° de diciembre de 2022, decisión que solo pudo ser materializada el 7 de febrero de 2023, debido a inconvenientes en el reparto de la plataforma Tyba Justicia XXI.

Es por ello, que, frente al cúmulo de lo analizado, esta Colegiatura archivará la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00060-00, adelantada contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovido por Juan Felipe Ortega Díaz contra Interrapidísimo S.A y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-002-2022-00759-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, al doctor Alexander José Lopez Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería, y al señor Juan Felipe Ortega Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

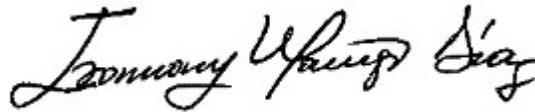
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-81 de 15 de febrero de 2023  
Hoja No. 7

vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia